

REGLAMENTO (CEE) N° 1121/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1993

relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino para la campaña de 1992

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 363/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 establece un régimen de limitación de la garantía aplicable en cada campaña de comercialización; que este régimen prevé que la disminución de la garantía estará en función del número de ovejas existentes con respecto a un nivel máximo garantizado; que prevé, asimismo, que la disminución se fije con carácter provisional en función de una estimación del rebaño de ovejas, y que se corrija posteriormente, si fuera necesario, a la vista del número efectivo de animales del rebaño para la campaña citada;

Considerando que las normas de aplicación de este régimen se establecieron en el Reglamento (CEE) n° 1310/88 de la Comisión⁽³⁾;Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1829/92 de la Comisión⁽⁴⁾ se estableció el coeficiente de disminuciónaplicable con carácter provisional en la campaña de 1992; que la comprobación definitiva del número de ovejas, llevada a cabo sobre la base de la información estadística obtenida en virtud de la Directiva 82/177/CEE del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3939/87⁽⁶⁾, y de otros datos objetivos disponibles, ha dado lugar a la fijación del coeficiente previsto en el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del segundo guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, el coeficiente provisional previsto para la campaña 1992 se fija en el 7 %.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.⁽⁴⁾ DO n° L 185 de 3. 7. 1992, p. 21.⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 27. 3. 1982, p. 35.⁽⁶⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.